

LA JUSTICIA COMUNAL COMO EJERCICIO DEL DERECHO A LA PLURICULTURALIDAD

Jaime Márquez Calvo¹

Las rondas campesinas son organizaciones sociales que surgieron en la sierra norte del Perú² hacia finales de la década de los años setenta y comienzos de los ochenta, en defensa y cuidado de sus bienes y tierras comunales frente a la delincuencia social que amenazaba la economía campesina de la época. Para el cumplimiento de sus funciones las rondas organizaron un sistema de seguridad y justicia comunal basado en la participación de los propios campesinos, quienes premunidos de palos, machetes, ondas y, en algunos casos, escopetas de caza, comenzaron a garantizar el orden en la comunidad con sus propias manos.

Esta situación, por un lado, generó un cuestionamiento entre los operadores de la justicia (jueces, fiscales, abogados) y autoridades del Estado, quienes vieron en esta experiencia una forma de justicia paralela e ilegal.³ Pero por otro lado, la acción de las rondas empezó a poner en debate, en determinados sectores académicos y políticos, temas de fondo como el del respeto por la pluralidad cultural, las formas de justicia campesina y la vigencia del derecho y las instituciones jurídicas en comunidades tan alejadas como las que fueron testigos del surgimiento de las rondas campesinas.

El debate, en cierto modo, se cerró con su reconocimiento legal en 1987, a través de la Ley N° 24571, que las define como “organizaciones pacíficas democráticas y autónomas encargadas de cooperar con las autoridades del Estado en el control y vigilancia de sus tierras y bienes comunales”. Desde entonces, sin embargo, se ha producido una serie de cambios políticos y jurídicos en el país, así como en la propia organización rondera, que llevan a preguntarnos por su vigencia actual como institución dentro del Estado de derecho.

Para empezar debemos reconocer que las rondas de ayer ya no son las mismas que las de hoy. Con el desarrollo de la violencia política en el Perú, en la década de los años ochenta y parte de los noventa, varias de estas organizaciones pasaron a cumplir funciones de apoyo a las Fuerzas Armadas en el enfrentamiento a los

grupos subversivos; las fuerzas de seguridad impulsaron su organización en otras zonas bajo la misma denominación.⁴ Por otro lado, las rondas campesinas que no fueron afectadas por esta situación, si bien mantuvieron su vigencia veinte años después de su formación, han sufrido un serio debilitamiento organizativo y han tenido que readecuar sus funciones a las condiciones vigentes. El reclamo por la “justicia campesina” ya no es tan fuerte como la demanda actual por “control y seguridad” o porque la organización participe de los esfuerzos por alcanzar el “desarrollo comunal”.

FUNCIONES Y ASPIRACIONES DE LAS RONDAS CAMPESINAS

La información empírica con la que contamos ha sido procesada entre los años 1996 y 1999, en base a una encuesta aplicada a 409 dirigentes de rondas campesinas en cuatro zonas elegidas como experiencias significativas (Cusco, Cajamarca, Piura y Ayacucho). El valor de esta información, más que estadística es referencial; sin embargo, nos acerca al conocimiento de las tendencias actuales de la justicia comunal ejercida por las rondas campesinas.

Así, por ejemplo, en cuanto al tipo de conflictos, sanciones aplicadas y actores que intervienen en el ejercicio de la justicia comunal, encontramos los siguientes aspectos a destacar:

1. La propiedad —derecho individual— sigue siendo el derecho más vulnerado en la experiencia de la justicia comunal de las rondas campesinas. El principal tipo de conflicto frente al que intervienen las rondas tiene que ver con el robo de ganado y de otros bienes materiales. Sin embargo, hay que entender esta defensa de la propiedad como un mecanismo que permite, a través de la organización, garantizar el derecho colectivo a la reproducción de la vida comunal. De la misma manera, consideramos que las intervenciones —cuyo índice es alto—, sobre situaciones que atentan contra la integridad física y psicológica de las personas (maltratos, calumnias, insultos, etc.), se dirigen a conservar las relaciones de armonía y reciprocidad necesarias para el mantenimiento de la reproducción de la vida comunal.

En general, se deduce que los conflictos que conoce la justicia comunal son los mismos que pueden ser presentados ante instancias judiciales formales; sin embargo, los campesinos recurren alternativamente a sus órganos

- tradicionales, en la medida que pueden resultar más eficaces en la búsqueda de una noción de justicia que tiene un contenido material antes que procedimental. Esta última puede ser relativizada según la búsqueda de una justicia que apunte hacia el logro de la armonía comunal y la paz social, fundamentales para la reproducción de la vida comunal.
2. En cuanto a las sanciones, se nota que cada vez es mayor la utilización de mecanismos coercitivos que no importen una abierta violación a los derechos fundamentales de la persona. La imposición de castigos como “ejercicios físicos”, “multas”, “trabajos comunales” son más aceptados socialmente que los llamados “pencazos” o “detenciones por más de 24 horas” (salvo el caso de Ayacucho), que pueden suponer en el imaginario de los propios ronderos una invasión a los fueros de la justicia ordinaria.
 3. La recurrencia, en las cuatro experiencias, a la intervención del gobernador y del teniente gobernador muestran la importancia de esta autoridad política en el llamado sistema de coordinación de autoridades locales para la administración de justicia. Paradójicamente la figura del juez de paz pierde importancia debido, probablemente, a las distancias que separan a éste de las comunidades en las que las rondas resuelven conflictos y a posibles “conflictos de competencia” que pueden surgir entre ambas autoridades comunales frente a un mismo problema.
 4. Es claro que la lectura que hemos tenido en los últimos años de la ronda campesina —como una instancia fundamentalmente encargada de la administración de justicia en la comunidad— pierde peso al constatar la percepción que de sí mismas tienen estas organizaciones. La principal función que se considera debe tener la ronda campesina es la del desarrollo comunal y, en otros casos, la seguridad ciudadana. Si bien el desarrollo sigue siendo entendido, principalmente, como el acceso a determinados bienes y servicios, a la construcción de infraestructura, también supone garantizar dos condiciones básicas ya incorporadas por las rondas: seguridad y justicia, dos derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar.

EL MARCO TEÓRICO DE LA PLURICULTURALIDAD

Un estudio reciente sobre el acceso a la justicia en el Perú (Mejía, Beatriz. 2000) muestra que en el tercio de la población peruana que habita en la sierra —ocho millones de habitantes aproximadamente— existe un 37,5% de población rural en

condiciones de pobreza. Estos grupos sociales no están en condiciones de pagar altos costos judiciales ni tienen la posibilidad de litigar frente a personas con mayores recursos económicos. A lo cual se suma una situación de discriminación por razones de pertenencia étnica, que genera una mayor desconfianza del poblador campesino al desconocer el funcionamiento del sistema y sentir el divorcio cultural existente entre la justicia oficial y la realidad de su entorno.

Partiendo de la afirmación del derecho a la igualdad y de la no discriminación como derechos fundamentales reconocidos para todo ciudadano, el reconocimiento de la pluriculturalidad —expresado en el artículo 2 inciso 19 y 149 de nuestra Constitución— exige políticas públicas orientadas a la protección de estos grupos sociales que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como es el caso de la población campesina que se organiza en rondas y que no tiene plenamente garantizado por el Estado su derecho de acceso a la justicia.

Esta justicia, además, es entendida y reclamada por la población campesina, no sólo en su aspecto procedimental (instancias judiciales, garantías de un debido proceso y/o mecanismos de seguridad que garanticen el cumplimiento de resoluciones y sentencias), sino también en un aspecto sustantivo. Es decir, como una justicia material que contribuya a que la comunidad campesina alcance mejores condiciones de vida para, de esta manera, disminuir los conflictos que afectan a las familias campesinas.

ALTERNATIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL MULTICULTURALISMO

Se trata, entonces, de entender el caso de la justicia comunal de las rondas campesinas en el Perú en el marco del pluralismo jurídico y la implementación de políticas multiculturales desde el Estado, que reconozcan el ejercicio del derecho colectivo a la justicia comunal. Lo que supone, a nuestro entender, un reconocimiento explícito de la autonomía de las rondas —y de otras instancias similares— para administrar justicia aplicando su propio derecho (consuetudinario), en la solución de sus conflictos internos.

A su vez, desde la misma perspectiva multicultural, la ronda campesina —como operadora de la justicia comunal— deberá ubicar su actuación en el horizonte universal de los derechos humanos, a partir del ejercicio de un derecho particular

que contribuya a que más ciudadanos en el Perú accedan a la justicia y, en consecuencia, sean considerados sujetos de derechos.

Desde la perspectiva del multiculturalismo se trata de afirmar la existencia de derechos específicos que incorporen las características distintivas de las culturas —llamémoslas “no dominantes”—, a través de diversas formas de autonomía o autogobierno que aseguren su supervivencia como sociedades distintas (Kymlicka). Ello supone medidas legales o constitucionales especiales, por encima —y más allá— de los derechos comunes de ciudadanía, aquello a lo que Young denomina una “ciudadanía diferenciada”.

Estas medidas específicas deben conducir a la afirmación de la particularidad de estos grupos minoritarios. No se trata, por lo tanto, de pretender el autogobierno a través de estas medidas, sino de fomentar la integración de estos grupos al conjunto de la sociedad. Queda por preguntarnos, sin embargo, si las rondas campesinas en el Perú pretenden mantener un tratamiento particular como una forma de garantizar su acceso a la justicia o si, más bien, reclaman un reconocimiento dentro de lo que Taylor llama un “valor igualitario”, como parte de una política multicultural.

Independientemente del debate teórico, creemos necesario proponer la necesidad de adoptar medidas políticas legislativas concretas dirigidas a institucionalizar las funciones de justicia, seguridad ciudadana y resolución de conflictos implementadas por las rondas campesinas. El sistema de administración de justicia debe rediseñarse en función de la diversidad étnica y cultural de la nación, incorporando el derecho consuetudinario de la justicia comunal practicada por las rondas campesinas y sus propios mecanismos de resolución de conflictos.

Una manera de terminar con las mutuas desconfianzas entre el sistema judicial estatal y este sistema de justicia comunal sería convertir a ésta en parte de los mecanismos institucionales permitidos dentro de un Estado de derecho comprometido con la pluriculturalidad y no sólo respetuoso de ella. □

Notas

1 Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios de Maestría en la Universidad Internacional de Andalucía en Teoría Crítica del Derecho. jmarque@unpe.gob.pe

2. *Estas organizaciones se iniciaron en las provincias de Hualgayoc y Chota, en Cajamarca. Por la eficacia que mostraron en el enfrentamiento al abigeato, el modelo se extendió en los siguientes años a otras provincias vecinas de la sierra norte peruana. Llegando a constituirse en uno de los movimientos sociales más importantes que animaron la vida de la organización campesina en la década de los años ochenta (ver al respecto: STARN, Orin. "Con los llanques todo barro. Reflexiones sobre rondas campesinas, protesta rural y nuevos movimientos sociales". Lima. Instituto de Estudios Peruanos. 1991.*
3. *Innumerables son los casos, por ejemplo, de denuncias y procesos abiertos hasta la actualidad contra dirigentes de las rondas campesinas por delitos de secuestro, usurpación de funciones, lesiones y otros delitos que pretendían poner freno a la actividad de los ronderos.*
4. *Esta situación generó una confusión a nivel legislativo, ya que estas nuevas organizaciones fueron reconocidas también como "comités de autodefensa" en 1991, sometidas al control de las Fuerzas Armadas a través de un reglamento que, por una norma posterior, se dispone que sea aplicable también a las rondas campesinas.*

Bibliografía

MEJIA MORI, Beatriz

2000

"Investigación sobre acceso a la justicia en el Perú". En: *Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina*. San José de Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Banco Interamericano de Desarrollo.